

*“2011, Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización
del Poder Legislativo del Estado de Campeche”*

Oficio VG/229/2011/Q-168/10-VG
Asunto: Se emite Acuerdo de No Responsabilidad
San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de enero de 2011.

LIC. XICOTÉNCATL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 14 fracción VII, 40, 43, 44, 48 y 49 de su propia ley en vigor, examinó los elementos relacionados con la queja interpuesta por la **C. T.R.B.**¹ en **agravio de su menor hijo M.J.C.R.**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES:

Con fecha 16 de agosto de 2010, este Organismo recibió un escrito de queja de la **C. T.R.B.** en contra del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio de su menor hijo M.J.C.R.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **168/2010-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. T.R.B.**, en su escrito de queja, manifestó:

¹ La quejosa manifestó en su escrito de queja de fecha 16 de agosto de 2010, que de conformidad con el artículo 16 Constitucional, se reserva la publicación de sus datos personales.

“...El día 10 de agosto de 2010 siendo aproximadamente las 01:48 horas, estaba en el puesto de antojitos “Reina” ubicado en el malecón Carlos Sansores Pérez, entre la calle 15 B del fraccionamiento Plan Chac de Champotón, Campeche, encontrándome en compañía de mi hija Reina del Carmen Castillo Reyes, cuando en eso llegó una patrulla no recordando en este momento su número económico, de ella descendió un oficial quien dirigiéndose a mi persona, preguntó por el paradero de mi esposo el C. José del Carmen Castillo Estrada, a quien le avisé que lo estaban buscando, estando presente mi marido, el referido oficial le dijo que nuestro hijo M. J. C. R., de 16 años de edad, estaba detenido en las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, teniendo que presentarnos.

Al llegar a la referida Dirección Operativa, preguntamos por nuestro hijo respondiéndonos un oficial que se encontraba en esas instalaciones detenido, mi citado esposo se entrevistó con un oficial, quien dijo ser encargado de la guardia enterándose que habían detenido a mi mencionado hijo en el poblado de “Villa Mar” más no nos informaron por qué motivo había sido arrestado, entregándonos solamente una copia de una boleta de infracción por falta de luces principales, falta de tarjeta de circulación, por no utilizar el cinturón de seguridad, no respetar los límites de velocidad y circular sin licencia o permiso, exigiéndonos la cantidad de \$6,000.00 por dichas infracciones, anexando a la presente copia fotostática para que obre conforme a derecho y sea tomada en cuenta en el momento procesal oportuno, luego nos enseñaron un documento que habían elaborado en el que se hacía constar que mi referido hijo no estaba golpeado, pero nos negamos a firmarlo porque no nos constaba tal situación, entonces nos dijeron que como no firmábamos no nos entregarían a nuestro hijo, por lo que nos retiramos a comprarle algo de comer, cuando regresábamos a la Dirección de Policía, aproximadamente a las 02:00 horas estando transitando en la Avenida Echeverría Castellot, observamos con sorpresa caminando a mi hijo M.J.C.R., nos detuvimos y le preguntamos qué había pasado, por qué estaba libre, respondiéndonos que así sin más le habían dicho que se fuera a chingar a su madre, es decir, que se largara.

Con fecha 10 de agosto de 2010, fuí sola al H. Ayuntamiento de Champotón a solicitar una audiencia con el Presidente Municipal, siendo atendida por una persona del sexo masculino, quien refirió ser su secretario particular, no recordando en este momento su nombre, seguidamente le relaté los hechos que habían sucedido respecto al arresto de mi multicitado hijo, mismo quien refirió estar enterado del caso y que los hechos de la detención estaban justificados, además de que tenían en su poder un certificado médico en el que hacían constar que tenía las pupilas dilatadas, con diagnóstico de intoxicación con narcóticos, cabe señalar que mi hijo me refirió que el médico que lo valoró el día de la detención no le hizo ninguna prueba con la cual diagnosticara tal cosa. Por tal motivo el día 10 de agosto de 2010, siendo las 09:00 horas aproximadamente, acudí en compañía de mi menor hijo al laboratorio de análisis clínicos “Omega” de Champotón, Campeche, a cargo del L.Q.C. Luis Alberto Domínguez Flores, a fin de que le realizaran una determinación cualitativa en orina de cocaína, marihuana y anfetaminas con resultados negativos, documento de cual anexo copia fotostática a la presente para que obre conforme a derecho y sea tomada en cuenta en el momento procesal oportuno.

Siendo las 10:30 horas de ese mismo día me constituí a la Dirección de Averiguaciones Previas A, específicamente a la agencia investigadora del Ministerio Público del Fuero Común de Champotón, interponiendo denuncia en contra de quien o quienes resulten responsables por la comisión del delito de lesiones en agravio de mi menor hijo, radicándose el expediente CH-443/CHAMP/2010; con fecha día 12 de agosto de 2010, compareció mi mencionado hijo para rendir su declaración de los hechos para la integración de la averiguación previa. Anexando a la presente copias fotostáticas de las declaraciones aludidas... (SIC).”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES:

Con fecha 16 de agosto de 2010 compareció espontáneamente ante este

Organismo la C. T.R.B., quien presentó una queja en agravio de su menor hijo M.J.C.R. en contra de los elementos de la Dirección Operativa Vialidad y Tránsito Municipal.

Con esa misma fecha, se presentó espontáneamente ante esta Comisión el menor M.J.C.R., quien manifestó su versión respecto a los hechos que se investigan.

Mediante oficio VG/1649/2010/168-Q-10, de fecha 23 de agosto de año que antecede, se solicitó al C. Xicoténcatl González Hernández, Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, petición que fue atendida mediante oficio No. 272, de fecha 31 de agosto de 2010, suscrito por esa autoridad, al cual anexo diversas documentales.

Mediante oficios VG/1650/2010/168-Q-10, VG/1958/2010/168-Q-10 y VG/1997/2010/168-Q-10, de fechas 23 de agosto, 14 y 30 de septiembre de 2010, respectivamente, se solicitó al Maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la Constancia de Hechos 443/CHAMP/2010 radicada con motivo de la denuncia presentada por la T.R.B. en agravio de su vástago por el delito de lesiones, petición que fue atendida mediante oficio 988/2010, de fecha 30 de ese mes y año, signado por el Licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Con fecha 09 de septiembre del año que antecede, personal de esta Comisión se constituyó al lugar de los hechos con la finalidad de entrevistar a testigos que hubieren presenciado los acontecimientos que dieron origen a la presente queja.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por la C. T.R.B., el día 16 de agosto de 2010, en donde anexan copias fotostáticas de la boleta de infracción No. 0788, el certificado

médico expedido por el C. L.Q.C. Fernando Chal Chi Peña, del laboratorio de análisis clínico "Omega", el inicio de la constancia de hechos 443/CHAMP/2010, por la comisión del delito de lesiones en agravio del menor M.J.C.R., la manifestación del adolescente como presunto agraviado ante el Representante Social y la copia fotostática de su clave única de registro de población.

2.- Fe de actuación de esa misma fecha, mediante el cual el joven M.J.C.R. narra su versión de los hechos.

3.- Fe de lesiones de fecha 16 de agosto de 2010 realizada al adolescente M.J.C.R., por el personal de este Organismo y seis fotografías en las cuales constan las afecciones físicas del antes mencionado.

4.- Informe del H. Ayuntamiento de Champotón, rendido mediante el oficio 272, de fecha 31 de ese mismo mes y año, signado por el Licenciado Xicoténcatl González Hernández, con el que se adjuntan las tarjetas informativas de fecha 10 de agosto de 2010, copia del certificado médico realizado al joven M.J.C.R., el día de los hechos por el Doctor Mario Alonso Medina Novelo, adscrito al Hospital General de Champotón, copia de la boleta de infracción No. 0788, formato de entrega del menor, de esa misma fecha y el acta de nacimiento del adolescente.

5.- Copia certificada de la constancia de hechos CH-443/CHAMP/2009, iniciada con motivo de la denuncia de la C. T.R.B., en agravio su menor hijo M.J.C.R. en contra de quienes resulten responsables, por la comisión del delito de lesiones.

6.- Fe de actuación de fecha 9 de septiembre del año próximo pasado, mediante el cual se hizo constar que personal de este Organismo se traslado al poblado de Villa Mar, del Municipio de Champotón, Campeche, con la finalidad de obtener información sobre los hechos narrados por la quejosa.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA:

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 10 de agosto de 2010, aproximadamente a las 01:00 horas el menor M.J.C.R. fue detenido en la vía pública por elementos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del Municipio de Champotón, que durante su detención fue agredido físicamente por agentes del orden, obteniendo su libertad el mismo día a las 01:15 horas. Que la C. T.R.B. interpuso una denuncia en agravio de su menor hijo, por el delito de lesiones en contra de quienes resulten responsables, siéndole asignado a esa indagatoria el número C.H. 443/CHAMP/2010.

OBSERVACIONES:

La C. T.R.B. manifestó: **a)** que el día 10 de agosto del año 2010, aproximadamente a las 01:48 horas, su hijo M.J.C.R, de 16 años de edad, estaba detenido en las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito del Municipio de Champotón; **b)** que al llegar a la referida Dirección le entregaron a su esposo una copia de la boleta de infracción que le fue levantada a su vástago por los agentes del orden y le enseñaron un documento en el cual se hacía constar que el antes citado no se encontraba lesionado, pero como no le constaba tal situación se negó a firmarlo, por tal motivo le informaron que no le entregarían al menor, sin embargo a las 02:00 horas dejaron en libertad al menor.

Con fecha 16 de agosto de 2010, el menor M.J.C.R. compareció ante esta Organismo con la finalidad de narrar su versión de los hechos:

*“...que el día 10 de agosto de 2010, siendo aproximadamente las 00:30 horas, venía conduciendo el vehículo que me había prestado mi padre el C. José del Carmen Castillo Estrada, una camioneta marca Nissan tipo pick up de color rojo, con placas de circulación CN27449 del Estado de Campeche, entonces es el caso que al estar transitando en la calle 34 a la altura del Campo Deportivo de “Ulises Sansores” en Champotón, Campeche, por el espejo retrovisor **observé que un vehículo me hacía cambio de luces percatándome en ese instante que se trataba de una patrulla y como***

no tengo licencia y/o permiso de conducir me puse nervioso y en lugar de detenerme continué la marcha con destino hacía la salida de Champotón por la avenida Luis Donaldo Colosio y la patrulla continuaba siguiéndome por lo que opté despistarla ingresando por la colonia “Arenal” de esa ciudad saliendo a la carretera federal Champotón-Ciudad del Carmen, por el FOVISSSTE de los maestros”, continuando mi carrera hasta llegar al poblado de “Villa Mar”, tomando la primera entrada del pueblo; justo en ese momento, la patrulla que me venía persiguiendo envistió la camioneta, fue en ese momento que **vi que descendían de la unidad policiaca dos personas del sexo masculino**, vestidas de un uniforme de color azul, las cuales inmediatamente abrieron violentamente la puerta de la camioneta mientras me decían: “¿no que no te alcanzábamos?, ¿te gusta jugar carreritas?” acto seguido **el agente que ahora sé que responde al nombre de Enrique Calderón Santos, Jefe de Servicios, me quitó el cinturón de seguridad, tomándome del cabello, me arrojó al suelo dándome una patada en el costado derecho, enseguida me dobló las manos colocándome fuertemente unas esposas ocasionándome unas heridas en el antebrazo derecho**, luego me subió a la patrulla la cual se puso en marcha, **durante el trayecto del viaje el citado policía continuó agrediéndome en esta ocasión me daba de cachetadas en el rostro sin razón aparente**. Luego llegamos al Hospital General de Champotón, “Dr. José Emilio Nazar Raiden”, siendo valorado por un médico, posteriormente me trasladaron a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública de Champotón, Campeche, al llegar uno de los policías del cuartel mientras realizaba la infracción me dijo cada vez que me pidiera el nombre se lo debía dar, a lo que le respondí que ya le había dado mi nombre, razón por la cual **el agente, del cual ahora sé que se llama José Luis Cupul Cortes, se levantó de su escritorio y me profirió un golpe en el pecho con la palma de su mano**. Minutos después arribó mi referido padre a la Dirección aludida, preguntando por mí, seguidamente me pasaron en donde se encuentra el centralista, es decir quién atiende la radio, colocaron una silla viendo hacia la pared obligándome a sentarme, mientras los agentes se reían y burlaban de mí. **Transcurridos unos diez minutos aproximadamente me dijo el agente que levantó la infracción “jala a chingar a tu madre”, por lo que me retiré del lugar y al estar**

caminando por la calle Echeverría Castellot me encontré a mis progenitores, quienes iban a buscarme... Por tal motivo el día 10 de agosto de 2010, siendo las 09:00 horas aproximadamente, acudí en compañía de mi madre al laboratorio de análisis clínicos "OMEGA" de Champotón, Campeche, a cargo del L.Q.C. Luis Alberto Domínguez Flores, a fin de que me realizaran unos análisis cualitativa en orina de cocaína, marihuana y anfetaminas con resultados negativos. Siendo las 10:30 horas de ese mismo día acudimos a la Dirección de Averiguaciones Previas "A", específicamente a la agencia investigadora del Ministerio Público del Fuero Común de Champotón, interponiendo mi referida madre denuncia en contra de quien o quienes resulten responsables por la comisión del delito de lesiones en mi agravio, radicándose el expediente CH-443/CHAMP/2010; con fecha 12 de agosto de 2010, comparecí para rendir mi declaración de los hechos para la integración de la averiguación previa..."(SIC).

En la fe de lesiones del joven M.J.C.R., de esa misma fecha, realizada por personal de este Organismo, se hizo constar lo siguiente:

"...A simple vista y a la exploración externa se apreció lo siguiente, escoriaciones de forma lineal de aproximadamente tres centímetros localizada en cara anterior del tercio inferior del antebrazo derecho..."(SIC).

En consideración a los hechos expuestos por la quejosa, se solicitó un informe al C. Xicoténcatl González Hernández, Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, el cual fue proporcionado mediante el oficio 272, suscrito por el antes citado, por medio del cual adjuntó la siguiente documentación:

A).- Tarjeta informativa de fecha 10 de agosto 2010, signada por el agente Julio Cesar Luna Urrutia, en la que se hizo constar lo siguiente:

"... me encontraba en mi recorrido de vigilancia en la calle 10 x 5 de la Col. Venustiano Carranza de mi sector cuando por vía radio escuche el reporte del centralista en turno el agente Ever Puc Góngora, que por vía telefónica un ciudadano reporto que un vehículo transitaba a exceso de velocidad por el centro de la ciudad poniendo en riesgo la vida de los

ciudadanos que se encontraban transitando por dicho lugar, un vehículo de las características reportada que era una camioneta de color roja con tubos de color blanco al dirigirme a dicho lugar del reporte para verificarlo a la altura de la calle 10 x 1 a la altura de la unidad deportiva visualizamos a un vehículo que venía transitando con sus luces apagadas a exceso de velocidad de lo reglamentario no respetando el paso peatonal poniendo en riesgo la integridad física de unas personas que en esos momentos transitaban por dicho paso peatonal las cuales gritaron al ver pasar el vehículo que no hizo su alto total en zona marca peatonal, al darnos cuenta lo sucedido por el vehículo le marco el alto a dicho vehículo ignorándonos y acelerando más el vehículo sobre nosotros para tratar de impactarnos el cual tuve que esquivarlo para no chocar con dicha camioneta, así mismo tomando la dirección sobre la avenida Colosio hacia la glorieta antes mencionada, por la cual se le dio parte al centralista en turno del vehículo momentos antes reportado que transitaba a exceso de velocidad, por la arteria referida dirigiéndose a la glorieta Colosio, no respetando las indicaciones de los agentes que le indicamos su detención, no obedeciendo las indicaciones de tránsito para detenerse, poniendo en riesgo la vida de los peatones que transitaban por las avenida, así mismo la del conductor del vehículo referido; se pidió apoyo a las unidad de la corporación policíaca para detener al automotor, ya que podía ocasionar un accidente de tránsito, al llegar a la altura del asilo de ancianos un vehículo que transitaba en esos momentos proveniente de Cd. del Carmen nos indicó que sobre la carretera federal **transitaba una camioneta con tubos a exceso de velocidad con las luces apagadas el cual por poco se impacta con dicho ciudadano al escuchar la versión del ciudadano** lo reporte vía radio al centralista en turno, que dicho vehículo se dirigió rumbo a Villa Mar, por lo cuál me indicó el de servicio en turno el Sub-of. Enrique Calderón Santos, que hiciera un recorrido por el ejido de Villa Mar junto con la unidad P-570, al llegar a dicho poblado a la altura de la comandancia visualizamos el vehículo al vernos intentó darse a la fuga pero lo interceptamos (cerrándole el paso), para poder detener la marcha del automotor referido con la unidades para que no se moviera indicándole al conductor que descendiera de la unidad que conducía por que no sabíamos que tipos de objetos podría traer en sus manos y por seguridad le indicamos que bajara de la unidad, el cual no

descendió al momento, amenazándonos con palabras altisonantes (chinguen a su madre cuicos, policías de mierda, putos pendejos,) no que sus patrullitas nuevas corren mas, me la pelaron pendejos, **al ver esto se bajo del vehículo e intento darse a la fuga el cual se le aseguro subiéndolo en la parte delantera a bordo de la unidad P-572, para su certificación médica y posteriormente se traslado a las instalaciones de la comandancia el cual se le entrego al oficial de cuartel en turno al agente José Luis Cupul Cortes, para los fines correspondientes dicho sujeto se aseguro junto con el vehículo de la marca Nissan tipo Pick Up con placas CN27449 del Estado de Campeche, de color rojo con tubos blancos, se traslado a los patios de la comandancia para los fines correspondientes, se le elaboró un folio de infracción a dicho ciudadano el cual respondía al nombre de M.J.C.R. el cual tenía 16 años de edad por lo que se le realizó su infracción por infringir los artículos de la Ley de Vialidad del Estado de Campeche, siendo los art. 51 fracc. I y II, 65, 50, 72 fracc. I, 49. fracc. I, por conducir un vehículo en exceso de velocidad, no respetar paso peatonal, transitar con las luces apagadas, no utilizar el cinturón de seguridad, falta de permiso de conducir, falta de tarjeta de circulación, por conducir fuera del horario reglamentario de 06:00 hrs. a.m. a 22:00 hrs. p.m...”(SIC).**

B).- Tarjeta informativa de esa misma fecha, signado por el oficial del cuartel en turno José Luis Cupul Cortes, mediante la cual nos informó:

“...que siendo las 01:00 hrs, a.m. me reportó el centralista en turno el agente Ever Puc Góngora la retención de una persona del sexo masculino quien fuera retenido en el ejido de Villa Mar por la unidad P-572, conducida **por el agente Julio Cesar Luna Urrutia y escolta el agente Usain Cauich Yah ya que andaba a bordo de un vehículo en exceso de velocidad por todo el municipio** poniendo en riesgo la integridad física de personas que en esos momentos andaban circulando a pie y en sus vehículos, en este municipio de Champotón, el cual le indique al centralista en turno que lo trasladaran al médico para su certificación médica al mismo tiempo por vía radio le pregunta a los agentes de la unidad P-572, cuantos años tenía la persona retenida momentos antes para darle conocimiento al

comandante y jefe de servicio en turno el Sub-of. Enrique Calderón Santos, al cual respondieron los de la unidad P-572, que era menor de edad de 16 años y era hijo del que le dicen de sobre nombre la (cherna), quien trabaja en grúas de Campeche a signada a este destacamento de Champotón, para servicio de la comunidad, **por lo cual se le indicó a la unidad P-570, conducida por el agente Ricardo Chan Correa, para que avisara al conocido de sobre nombre la cherna que tiene su domicilio a un costado de la Av. Sansores, que momentos antes habían retenido a su hijo junto con un vehículo** y que trajera su acta de nacimiento para verificar si tenía la edad antes mencionada para entregárselo **ya que andaba circulando en exceso de velocidad a bordo de un vehículo** el cual se presentó a esta instalación con el acta de nacimiento a favor de su hijo de nombre M.J.C.R. de 16 años de edad, con domicilio en la Col. Plan Chac, manzana 5 lote No. 1 de este Municipio de Champotón, y a él se le pregunto como se llamaba el cual respondió C. José del Carmen Castillo Estrada, de 49 años de edad con domicilio en la Colonia Plan Chac, manzana 5, lote No. 1 de este Municipio de Champotón, al entrar a estas instalaciones de Seguridad Pública empezó a mentar madres él, por que tenían retenido a su hijo y quien madres lo retuvo y si no sabían que el trabajaba para la policía y quería hablar con el comandante para reportar que habían retenido a su hijo injustamente sin hacer nada y que nos íbamos arrepentir por que el tenía conocidos aquí en Champotón y en Campeche y en la Coordinación de la Policía de Campeche para que nos corran del trabajo, al ver en la forma que estaba alterado y amenazando a todos le indique que por favor no este gritando ni alzando la voz al mismo tiempo le mostré un certificado médico que momentos antes le habían hecho a su hijo por el Dr. Mario Alonzo Medina Novelo con No. de cédula profesional 5791300, el cual trabaja en el Hospital General de este Municipio, el cual indicaba en las condiciones que se encuentra su hijo, según certificado médico se encontraba consciente orientado c/c 15, presenta **laceraciones y escoriaciones en cuello y hombro izquierdo sin heridas ni hematomas, no compromiso cardiopulmonar, pupilas isocáricas dilatadas², reflejos lentos, no se expresa aliento alcohólico, db. Intoxicación con enervante.** El cual

² Pupilas Isocáricas dilatadas.- cuando ambas presentan el mismo tamaño. <http://es.mimi.hu/medicina>.

respondió que le valía madre lo que decía el certificado médico y el que lo hizo vale puras madres porque no sabe el pendejo y lo iba a demandar en la judicial porque todos los doctores del hospital nada mas roban sueldo y son unos pendejos al igual que la policía vale para puras madres y podía hacer lo que quisiera aquí y en donde sea por que no le podían hacer nada, **al cual se le dijo que se llevara a su hijo a su domicilio para descansar y luego cuando amaneciera viniera a ver lo de su vehículo ya que son altas horas de la noche y no se le podía entregar su vehículo solamente a su hijo indicándole el porque lo habían retenido ya que andaba un vehículo a exceso de velocidad por todo el Municipio** el cual respondió que éramos unos pendejos porque su hijo no andaba ningún vehículo ni sabe manejar que eran puras mamada de nosotros, al escuchar nuevamente la forma en que se expresaba el C. José del Carmen Castillo Estrada le volví a repetir que por favor no este diciendo palabras obscenas el cual respondió su hijo de nombre M.J.C.R. ya lo viste papi te tienen miedo estos pendejos cuicos pártelos la madre cuando estén francos los pendejos y cuando yo los vea en la calle les voy a partir la madre junto con mi banda ya que ando con los miserables y ellos me van hacer el paro para partirles la madre ya que somos la pura (verga), y todos nos tienen miedo al igual que a sus hijos le vamos a partir la madre cuando los veamos en la calle riéndose a carcajadas así mismo se le volvió a pedir de favor que le llame la atención a su hijo en la forma que estaba diciendo palabras obscenas el cual, **negándose a recibirlo retirándose de estas instalaciones junto con su hijo** mentando madres y amenazando a todos de que se la iban a pagar porque no sabían en la que nos habíamos metido porque le debemos favores a el junto con el comandante y teníamos que pedirle perdón cuando necesitemos sus servicios nos iba a mandar a chingar nuestra madre, siendo **las 01:15 hrs cuando se retiro de estas instalaciones junto con su hijo** a bordo de una grúa grande, el cual arranco a todo lo que daba el motor sobre la Av. Colosio. ignorando que rumbo tomo y luego de unos 15 minutos aproximadamente regreso y quería entrar a estas instalaciones junto con su vehículo que venía manejando, era una grúa grande, el cual el agente Fermín Ake Chale que se encontraba de guardia en esos momentos en la entrada de esta instalación le marca el alto y le pregunto que se le ofrecía el cual respondió que qué madres le

importaba a él, al escuchar esto el agente Fermín Ake Chale, me hablo para ver en la forma que se estaba expresando el C. José del Carmen Castillo Estrada, el cual tiene de sobre nombre la cherna, que trabaja en grúas de Campeche, así mismo en el interior del vehículo se encontraba una persona del sexo femenino y su hijo el cual estaban amenazando al guardia al ver esto se lo reporte al jefe de servicio en turno el Sub-of. Enrique Calderón Santos para su conocimiento. En la forma en que se estaba comportando el C. José del Carmen Castillo Estrada junto con las personas que venían a bordo del vehículo, al ver que lo estaba reportando al jefe de servicio se retiro nuevamente de estas instalaciones con rumbo desconocido...”(SIC).

C).- Certificado médico de fecha 10 de agosto de año que antecede, practicado al adolescente M.J.C.R., por el C. doctor Mario Alonso Medina Novelo, con cédula profesional 5745300, adscrito al Hospital General de Champotón, en el que se hizo constar lo siguiente:

“...Consciente orientado glosan 15, presenta laceraciones y escoriaciones en cuello y hombro izquierdo, sin heridas ni hematomas, no compromiso cardiovascular, pupilas isocáricas dilatadas, reflejos lentos, no se aprecia aliento alcohólico. Db. Intoxicación con enervante...” (SIC).

D).- Boleta de Infracción No 0788, de fecha 10 de agosto de 2010, a las 01:15 horas emitido por el Agente Julio Cesar Luna Urrutia, y suscrito por el menor M.J.C.R., por transgredir los preceptos jurídicos del Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular, que términos generales señalan que los permisos especiales de menores de edad sólo serán válidos en un horario comprendido entre las 6:00 a las 22:00 y conducir un menor de edad cualquier vehículo de transporte público mercantil o privado de pasajeros o de carga en cualquiera de sus modalidades (art. 44 fracción I y III); falta de tarjeta de circulación vigente (art. 49 fracción I); no utilizar el cinturón de seguridad, (art. 50 fracción I); no respetar los límites de velocidad en las vías primarias y velocidad máxima de 20 k/h en las vías secundarias, peatonales, etc. (art. 51 fracción I y II); falta de faros delanteros,(art. 65 fracción I); y circular sin licencia o permiso (art. 72 fracción I).

E) Formato de entrega del menor, de esa misma fecha, suscrito por el agente José Luis Cupul Cortes, oficial de cuartel en turno, de la Dirección Operativa de Vialidad y Transito Municipal, en el cual se señala lo siguiente:

*“...en las instalaciones que ocupa esta Dirección de Seguridad pública y Tránsito Municipal perteneciente a la Coordinación General de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito del Estado se presento el (la) C. José del Carmen Castillo Estrada, de 49 años con domicilio en la Col. Plan Chac manzana 5 lote no. 1 de Champotón, Campeche (tutor) del menor que fue retenido de nombre: M.J.C.R. de 16 años de edad, con mismo domicilio en Champotón Campeche, **el cual se retiro a los 15 minutos luego que llego a estas instalaciones junto con su hijo**, se retiro de estas instalaciones aunque no firmo el formato las 01:15 hrs. a.m. (de la madrugada). No firmo el formato de entrega aunque se le explicó el motivo de su retención momentáneamente por infringir **el artículo 6 fracción XXII, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, art. 44. fracc. I, y III, 49. fracc. I, 51, fracc. I y II**, los permisos especiales para menores de edad es válido en un horario de 06:00 hrs y hasta las 22:00 hrs., conducir un menor un vehículo cualquiera no se puede, falta de tarjeta de circulación, no respetar los límites de velocidad en las vías primarias, no respetar la velocidad máxima de 20k/h, falta de licencia.*

Siendo retenido por la tripulación de la unidad P-572, conducida por el agente Julio Cesar Luna Urrutia y escolta agente Usain Cauich Yah en el Ejido de Villamar de Champotón, Campeche...”(SIC).

Con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran emitir una resolución en el presente expediente, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de la constancia de hechos CH-443/CHAMP/2010 iniciada con motivo de la denuncia interpuesta en agravio de su menor hijo en contra quienes resulten responsable, por la probable comisión del delito de lesiones, de cuyo estudio es posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

- Inicio de constancia de hechos con la comparecencia de la C. T.R.B. de fecha 10 de agosto de 2010, quien refirió:

*“...Que siendo el día de ayer 09 de agosto del año 2010, alrededor de las veintiún horas la de la voz le dió permiso a su menor hijo de salir a ver a su novia la cual vive en la colonia paraíso de esta ciudad de Champotón Campeche, por lo que de la voz le dijo que se llevara la camioneta de la marca Nissan, Modelo 1997, Tipo Estacas, de Color Rojo con Redillas Blancas, la cual es propiedad de su esposo el C. José del Carmen Castillo Estrada, es el caso que su menor hijo se dirigió al domicilio de su novia y **siendo alrededor de la una de la madrugada una unidad de la policía municipal fue hasta el domicilio de la dicente en donde le dijo un agente de Seguridad Pública a su esposo el C. José del Carmen Castillo Estrada, que habían detenido a su hijo y que lo fueran a ver en las instalaciones de Seguridad Pública** por lo que en ese momento su esposo el C. José del Carmen Castillo Estrada, salió del domicilio de la dicente con dirección a las instalaciones de Seguridad Pública, **por lo que después de un momento su esposo el C. José del Carmen Castillo Estrada, regreso al domicilio y le dijo a la dicente que buscara el acta de nacimiento de su hijo por lo que la de la voz encontró el acta de nacimiento** y se dirigieron a las instalaciones de Seguridad Pública en donde al llegar a las instalaciones de Seguridad Pública, un agente de seguridad pública le indicó a su esposo el C. José del Carmen Castillo Estrada, que entrara a las instalaciones por lo que la de la voz se quedó afuera de las instalaciones esperando a su esposo que le diera razón de su hijo y el porque lo habían detenido, **por lo que después de unos momentos salió el esposo de la dicente y la de la voz le pregunto que era lo que había pasado a lo que él le contesto que habían golpeado a su hijo** por lo que en ese momento la de la voz se enojo sin decir una sola palabra al respecto, así como también manifiesta que su esposo le comento que le dieron a firmar una hoja en la cual decía que los agentes de seguridad pública que detuvieron a su hijo no lo habían golpeado, mismo documento que el no firmo, **ya que había visto a su hijo y si tenía lesiones**, por lo que en ese momento se dirigieron a comprar algo de comer para dejárselo a su hijo, ya que le habían comunicado los agentes de*

*Seguridad Pública que lo iban a detener hasta el día de hoy, sin embargo la de la voz al estar de regreso se encontró a su hijo caminando a la altura de la Av. Luis Donald Colosio con la Av. Eugenio Echeverría Castellot, por lo que en ese momento lo abordaron y la de la voz le preguntó que era lo que había pasado y él le contó que fue detenido en la localidad de Villamar por una patrulla de la policía municipal con número 606, y sin decir una sola palabra **lo agarraron del cabello jalándolo y golpeándolo en la cara dándole una cachetada, y al bajarlo del vehículo lo siguieron golpeando en diversas partes del cuerpo y lo abordaron a la patrulla y lo trasladaron a las instalaciones de Seguridad Pública y posteriormente dejarlo ir horas después de su detención**, siendo todo lo que tiene que manifestar, motivo por el cual en este acto interpone formal querrela en contra del quien o quienes resulten responsables, por la comisión del delito de lesiones en agravio de su menor hijo M.J.C.R....”(SIC).*

- Certificado médico, realizado al adolescente M.J.C.R., por el C. doctor Arturo Salinas San José con cedula profesional 448367, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con esa fecha, a las 10:20 horas, en el que se hizo constar las siguientes lesiones:

“...Cara: excoriaciones en mejilla derecha porción inferior.

Cuello: excoriaciones en número de 2 en cara lateral derecha porción superior.

Tórax Cara Anterior: eritema en región mamaria cuadrante superior interno.

Tórax Cara Posterior: excoriación en región supraclavicular derecha porción interna.

Extremidades Superiores: excoriación ambas muñecas no se observan datos de huellas de violencia física recientes.

Calificación: Las lesiones que aquí se califican tardan en sanar menos de 16 días y no ponen en peligro la vida.

Observaciones: Bien orientado...” (SIC).

- Manifestación del menor M.J.C.R., de fecha 12 de ese mismo mes y año, que coincide con lo que señaló ante este Organismo y lo referido por su

progenitora ante el Representante Social y ya transcrito en la página 6 y 7 del presente documento.

Fe de actuación de fecha 9 de septiembre del año próximo pasado, realizada en el lugar de los hechos, por personal de esta Comisión:

*“Al respecto la suscrita me entrevisté con 10 personas, 5 del sexo masculino y 5 del sexo femenino, de los cuales una persona del sexo masculino quien vive al final de la calle principal del citado poblado, (no quiso manifestar su nombre) refirió que el día 10 de agosto alrededor de las 2 de la madrugada, escuchó sonidos de sirenas de patrulla que estaban cerca de su casa por lo que al asomarse observó que una camioneta al parecer blanca, no pudo percatarse de más datos ya que estaba obscuro se adelantó hacía la calle donde se encuentra su vivienda, pensando quizá que la calle tenía salida pero al percatarse que no era así, se hecho de reversa hacía la calle principal y la patrulla siguiendo la camioneta pero no sabe mas puesto que se metió nuevamente a su casa, seguidamente dos personas una mujer y un hombre refirieron que se encontraban en su casa (la cual se encuentra al final de la calle principal cuando aproximadamente a las 23:00 horas escucharon que un vehículo quemó llanta frente a su casa, por lo que se asomaron y observaron una camioneta tipo estaquita que de reversa siguió la calle hasta el final del pueblo y salió por la segunda entrada del pueblo la que está cerca de la casa de salud) y detrás de él una patrulla que igual iba a alta velocidad, **pero no observaron que golpearan al referido menor**; Posteriormente me trasladé a la Casa de Salud donde le pregunte a 3 personas del sexo femenino que se encontraban esperando consultas a quienes referí el motivo de mi visita, al respecto manifestaron que no tienen conocimiento del asunto; seguidamente les pregunte a 3 personas del sexo masculino quienes estaban conviviendo en una tienda del pueblo si sabían algo respecto a la detención del joven M.J.C.R, quienes refirieron no saber del asunto planteado...”(SIC).*

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

Por un lado el dicho de la C. T.R.B., en el sentido de que su hijo M.J.C.R., fue detenido por los agentes de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, sin causa justificada.

Por otra parte la versión oficial de la autoridad se concentra en reconocer que efectivamente detuvieron al adolescente M.J.C.R., pero que tal conducta obedeció a que fue primero reportado y luego sorprendido no respetando los límites de velocidad, circulando sin permiso en un horario y en un vehículo no permitido para menores de edad, con ausencia de faros delanteros, tarjeta de circulación vigente y cinturón de seguridad, tal como lo expresaron en su parte informativo y formato de entrega del menor de fechas 10 de agosto de 2010, contraviniendo el Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche.

Cabe resaltar que para reforzar su dicho la autoridad anexó: a) tarjeta informativa y, b) formato de entrega del menor, en donde la autoridad señalada como responsable informó que se infraccionó al menor por infringir los artículos 50³, 49⁴, 65⁵ y 72⁶, estas tres últimas en su primera fracción y el 51⁷ en sus fracciones I y II, agregado ésta última documental en su contenido el artículo 44⁸ fracción I y III, todos según el informe de la autoridad de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche. Sin embargo, el ordenamiento jurídico al que hacen referencia para fundamentar su actuación es incorrecto, en virtud de que los numerales antes citados corresponden al Reglamento de la ley en comento, evidenciando con lo anterior el desconocimiento por parte de los Agentes de la

³ Artículo 50.- Los conductores y pasajeros de vehículos de todo tipo, están obligados a utilizar los cinturones de seguridad, los cuales deben de estar fabricados de fibra trenzada u otro que cubra los requerimientos de seguridad los cuales deberán de adaptarse a los requisitos de cada unidad, pudiendo variar su longitud de un modelo a otro, así como sus enganches y sistemas automáticos de tensionado, de manera que se ajusten al cuerpo en caso de accidente.

⁴ Artículo 49.- Los conductores están obligados a portar la siguiente documentación para circular en la vía pública: I. Original de la tarjeta de circulación vigente o documento que acredite haber cubierto el pago de impuestos por tenencia o uso de vehículos;

⁵ Artículo 65.- Todo vehículo de motor debe estar provisto de: I. Faros delanteros conectados a un distribuidor de luz alta y luz baja, colocado de tal manera que permita al conductor accionar el dispositivo para disminuir la altura e intensidad de la luz. La luz baja deberá permitir la visibilidad de personas y objetos a una distancia no menor de treinta metros hacia el frente. La luz alta permitirá una fácil visión de personas y objetos a una distancia no menor de cien metros hacia el frente. En el tablero del vehículo deberá contarse con un indicador automático de cambio de luces. La ubicación de estos deberá adecuarse a las normas previstas para el tipo de vehículo;

⁶ Artículo 72.- Los conductores de vehículos no podrán: I. Circular sin licencia o permiso; o si estos se encuentran vencidos, o han sido suspendidos o cancelados; o cuando aquellos documentos no lo autoricen a manejar ese vehículo;

⁷ Artículo 51.- Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos para las vías: I. En las vías primarias circularán a la velocidad que se indique mediante los señalamientos respectivos. Cuando la vía pública carezca de señalamiento, la velocidad máxima será de 30 kilómetros por hora; II. En las vías secundarias la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora. En zonas escolares, peatonales, de hospitales, de asilos, de albergues y casas hogar, la velocidad máxima será la misma;

⁸ Artículo 44.- Los menores de edad pueden conducir los vehículos automotores que requieran licencia tipo automovilista, mediante permisos especiales de conducir, conforme a las condiciones siguientes: I. Sólo serán válidos en un horario entre las 06:00 y las 22:00 horas. III. De igual forma, está estrictamente prohibido que conduzcan cualquier vehículo de transporte público, mercantil o privado de pasajeros o de carga en cualquiera de sus modalidades;

Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito de ese Municipio, en el contenido de esos cuerpos normativos.

Ante las versiones contrapuestas, procedemos al análisis de los demás elementos probatorios que integran el expediente de mérito, en primer término tenemos la manifestación del presunto agraviado recabada por personal de este Organismo, el 16 de agosto de 2010, y la que realiza ante el agente del Ministerio Público en turno con motivo de la indagatoria CH-443/CHAMP/2010, las cuales concuerdan en que el menor reconoció que no tenía licencia, continuando la marcha a pesar de los avisos de que se detuviera, dándose a la fuga.

Asimismo, contamos con los testimonios de las personas que tuvieron conocimiento de los hechos materia de queja, los cuales fueron recabados de manera espontánea por personal de esta Comisión, de los cuales sólo una del sexo femenino y dos varones coincidieron en manifestar que únicamente estuvieron en condiciones de apreciar parte de la persecución que los agentes del orden hicieron al vehículo del menor M.J.C.R.

Ahora bien, toda vez que el hecho de la detención es un punto incontrovertible, corresponde entonces analizar la legalidad de ese acto de molestia para ello es menester referirnos a las hipótesis jurídicas que contemplan la posibilidad de que la autoridad administrativa efectuó una detención, es decir, la flagrancia por la comisión de algún hecho delictivo o estar ante alguna de las hipótesis establecidas en la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y su Reglamento, que dispone que un ciudadano que conduce vehículo automotor debe ser retirado de la circulación.

Por lo anterior, de los elementos probatorios antes señalados podemos establecer que el adolescente M.J.C.R. al no contar con permiso para conducir ni tarjeta de circulación, como ya quedó plenamente establecido en párrafos anteriores, transgredió los artículos 49 y 72 del mencionado Reglamento, ameritando el aseguramiento del vehículo, tal y como está contemplado en el artículo 52 fracción VII y XI⁹ de la Ley de la materia; por lo que los agentes del orden estaban

⁹ Artículo 52.- Los vehículos podrán ser retirados de la circulación y asegurados en los depósitos vehiculares dependientes, autorizados o certificados por la Secretaría de Seguridad Pública, como medida de seguridad para evitar afectación al orden público e interés social cuando: VII. Sus conductores no presenten para su revisión, la tarjeta de circulación o ésta se

facultados para trasladar al menor y su automóvil a las instalaciones de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito de ese Municipio, con la finalidad de asegurar ese bien mueble y dar aviso a los padres del menor para realizar su entrega, como aconteció en el presente caso, y toda vez de que los medios probatorios que obran en el expediente que nos ocupa apuntan a que el inconforme se encontraba efectuando una conducta contraria a ley, es posible concluir que el adolescente M.J.C.R., no fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de los CC. Julio Cesar Luna Urrutia y Usain Cauich Yah, agentes de la Dirección Operativa Vialidad y Tránsito del Municipio de Champotón.

Ahora bien, respecto a la manifestación de la quejosa en relación a que su vástago fue agredido físicamente por elementos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito Municipal, ocasionándole afectaciones a su humanidad, tenemos que la autoridad fue omisa al respecto debido a que solo refirió que el adolescente M.J.C.R. al momento de ser detenido es traslado inmediatamente al Hospital General de Champotón “ Dr. José Emilio Nazar Raiden” en donde al ser revisado se le observaron laceraciones¹⁰ y escoriaciones¹¹ en cuello y hombro izquierdo, por lo que respecta a los testigos entrevistados por personal de este Organismo en el lugar de los hechos, ninguno pudo hacer referencia sobre este punto, no obstante a pesar de que contamos con el certificado realizado al menor, el 10 de agosto de 2010, a las 10:20 horas, en el Centro Regional de Servicios Periciales en Champotón Campeche, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el C. doctor Arturo Salinas San José, al momento de que su progenitora presentó una denuncia en su agravio por el delito de lesiones, en donde se establece que el joven presentaba otros golpes en el cuerpo, en el que se agregan escoriaciones en cara, tórax cara posterior y en muñecas así como eritema¹² en tórax cara anterior, las cuales se hicieron constar aproximadamente 8 horas después de que el adolescente se retirara de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito Municipal, y con la fe de lesiones realizada a M.J.C.R. por el

encuentre vencida; o se carezca de la misma y no se acredite haber cubierto el pago de derechos por tenencia o uso de vehículos; XI. Sean conducidos sin licencia o permiso correspondiente, estos se encuentren vencidos, aquellos no lo autoricen a manejar ese vehículo, los mismos estén suspendidos o hayan sido cancelados.

¹⁰ Laceración.- Corte, desgarro o rasgadura de la piel como consecuencia de una herida o un traumatismo. <http://es.mimi.hu/medicina/laceracion.html>.

¹¹ Escoriación.- Es la separación total de la dermis y epidermis, pero también se considera como tal al deslizamiento de los planos superficiales de la piel por fricción. Este tipo de lesiones suelen ser producidas en accidentes como es el arrastre por atropellamiento de vehículo automotor, y son de forma lineal. www.entornomedico.org.

¹² Eritema.-Inflamación superficial de la piel, caracterizada por manchas rojas. <http://www.rae.es/rae.html>.

personal de esta Comisión, el 16 de agosto de 2010, seis días después de los hechos, en el que constan afecciones a su humanidad consistente en escoriaciones en la cara anterior del tercio inferior del antebrazo derecho, no contamos con otros elementos probatorios que puedan establecer con certeza que el menor hubiera sido agredido físicamente por los agentes del orden al momento de que fue asegurando su vehículo así como estando en esa Dirección Operativa, por lo que al no contar con mayores elementos probatorios que nos permitan imputar a los agentes municipales la responsabilidad de esas lesiones, se dejan a salvo estos hechos para continuar los mismos en la averiguación previa que ya tiene iniciada.

Finalmente, por lo que respecta al dicho de la quejosa en relación a que la entrega de su vástago por lo agentes de esa Dirección Operativa, le fue condicionada a su esposo el C. José del Carmen Castillo Estrada, con la firma de un documento en donde se hacía constar que el menor no se encontraba lesionado, al respecto la autoridad solamente refirió que el adolescente fue entregado a su padre a las 01:45 horas, negándose a firmar el formato de entrega correspondiente, sin embargo, no contamos con elementos probatorios que refuercen el dicho de la C. T.R.B. ni ésta aportó otras pruebas que acrediten su afirmación, por lo que este Organismo carece de pruebas suficientes para darle validez a lo manifestado por la quejosa, por lo que es posible concluir que el adolescente M.J.C.R. no fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, imputadas a los Agentes de la Dirección Operativa Vialidad y Tránsito Municipal.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se dictan las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERO: Que de las evidencias recabadas por este Organismo no existen elementos para acreditar que el menor M.J.C.R. fue objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria**, atribuibles a los CC.

Julio Cesar Luna Urrutia y Usain Cauich Yah, agentes de la Dirección Operativa Vialidad y Tránsito del Municipio de Champotón.

SEGUNDO: Que no existen elementos para acreditar que el agraviado, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, por parte de los CC. Enrique Calderón Santos y José Luis Cupul Cortes, Jefe del Servicio y Oficial del Cuartel en turno de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito Municipal.

TERCERA: Que no contamos con elementos de prueba suficientes para acreditar que el adolescente, haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte de los agentes de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito Municipal.

CUARTO: En sesión de Consejo celebrada el día 26 de enero de 2011, sus integrantes aprobaron el presente Acuerdo de No Responsabilidad.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

*“La cultura de la legalidad promueve el
respeto a los Derechos Humanos”*

C.c.p. Interesada
C.c.p. Expediente 168/2010-VG
APLG/LNRM/lcsp/rcgg